

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Doctor José Augusto Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Ecuador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres (1983); años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1289, que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1289

VISTA la Ley No. 91, de fecha 3 de febrero de 1983, que instituyó el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1.— Queda ratificado el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, aprobado por la Asamblea celebrada en fecha 23 de julio de 1983 y cuyo contenido es el siguiente:

“ARTICULO 1.- De conformidad con la Ley, el Colegio de Abogados de la República Dominicana es una corporación de derecho público integrada por los abogados graduados en la República Dominicana y los incorporados a él de conformidad con las leyes nacionales y los tratados internacionales.

“ARTICULO 2.- El Colegio tendrá su sede principal y domicilio en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

“ARTICULO 3.- Los fines del Colegio son los siguientes:

- a) Organizar, unir y disciplinar a los abogados de la República estimulando el espíritu de solidaridad entre los miembros del Colegio.
- b) Defender los derechos de los abogados y el respeto y consideración que merecen y se deben mutuamente, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de la profesión.
- c) Adoptar un Código de Etica.
- d) Impulsar el perfeccionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes y especialidades.
- e) Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas.
- f) Asistir y orientar a los abogados recién graduados en todos los problemas relacionados con el ejercicio profesional.
- g) Promover y obtener ayuda de sus miembros; concertar toda clase de seguros que puedan ampararlos en caso de enfermedad, invalidez o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares, en caso de muerte u otras causas atendibles.
- h) Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia y defensa de las personas de escasos recursos económicos de acuerdo con el reglamento que se dictará al efecto.

- i) Prestar asesoría a los órganos del Congreso Nacional, de manera espontánea o cuando ello le fuera requerido, a título de información u observación en torno a proyectos de leyes o reformas a las mismas.
- j) Promover la instauración de la carretera judicial.
- k) Proteger, fortalecer y estimular las asociaciones profesionales representativas de la clase, preservando su acervo material, cultural y gremial, y defender los derechos humanos, la independencia nacional, la soberanía y el patrimonio público.

ARTICULO 4.- El Colegio ejercerá sus funciones por medio de asambleas generales, el Consejo Nacional, la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario.

CAPITULO II – DE LOS MIEMBROS

SECCION PRIMERA DE LA INSCRIPCION Y SEPARACION DE LOS ABOGADOS

ARTICULO 5.- Para los fines del presente capítulo, el Colegio de Abogados de la República Dominicana establece las siguientes calidades de miembros para los profesionales que lo integran:

MIEMBRO ACTIVO: Todas aquellas personas que posean un título que los haga aptos para el ejercicio de la profesión de abogado expedido por una universidad dominicana debidamente reconocida y autorizada o por una universidad extranjera previa revalidación conforme a la Ley y obligación del correspondiente exequátur.

PARRAFO I.— La obtención de esta calidad conlleva para el beneficiario los derechos, prerrogativas, obligaciones y deberes que le corresponden de conformidad con la ley y con lo que se establece más adelante en este Estatuto Orgánico.

- 2) **MIEMBRO EN RETIRO:** Todo profesional del derecho, que habiendo sido miembro activo no puede producir su sustento propio, a) se hallare físicamente imposibilitado; b) se hubiere retirado del ejercicio profesional; c) que se encontrare imposibilitado por cualquier otra razón que no provenga de una sanción o resolución del Colegio o de una condenación judicial.
- 3) **MIEMBRO HONORARIO:** Serán miembros honorarios aquellos jurisconsultos extranjeros ilustres a quienes la Junta Directiva confiere esta calidad de conformidad con lo que se establece más adelante en el presente Estatuto.

PARRAFO II.— La Junta Directiva podrá conferir, en votación secreta, por unanimidad de votos presentes, la distinción de miembro honorario del Colegio. Si la distinción no fuese concedida, no se dejará constancia en el acta.

La Secretaría llevará una nómina de los miembros honorarios con indicación de la fecha de la resolución correspondiente.

La recepción del miembro honorario se hará en acto solemne, si se encontrare en el país. Si se encontrare en el extranjero, se le podrá enviar su diploma por la vía diplomática o por la vía que la Junta Directiva estime más conveniente y significativa.

Los diplomas llevarán las firmas del Presidente y del Secretario General, así como el sello del Colegio. La Junta Directiva decidirá sobre su texto, ornamento y tamaño.

SECCION SEGUNDA DE LA INSCRIPCION

ARTICULO 6.- Los abogados deberán inscribirse en el Colegio para poder ejercer la profesión en el territorio de la República.

ARTICULO 7.- Para inscribirse en el Colegio, los abogados deberán llenar un formulario que contenga: a) Nombre y apellidos completos del candidato; b) Nacionalidad y demás generales de ley; c) Nombre de la universidad de la que es graduado y fecha de su graduación; d) Número y fecha del exequátur; e) Firma del candidato; f) Función o actividad desempeñada al momento de hacer la solicitud, y g) Dos fotografías tamaño 2 x 2 de frente.

ARTICULO 8.- El abogado solicitante deberá anexar la prueba de cada uno de los datos que contiene el formulario de inscripción.

ARTICULO 9.- La solicitud de inscripción será dirigida a la Junta Directiva, y sólo podrá ser rechazada si no satisface las disposiciones de la Ley No. 91 de fecha 3 de febrero de 1983, expidiendo un carnet numerado y un diploma al candidato aprobado y, en caso contrario, notificará al mismo el rechazo y las causas de éste. Esta solicitud deberá ser acompañada de la suma de RD\$10.00.

PARRAFO.— La solicitud de inscripción se hará vía la seccional del Colegio donde el candidato tenga su domicilio y oficina abierta, que la tramitará a la Junta Directiva, la cual tendrá un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recepción para aprobar o rechazar la solicitud. Hasta tanto la Junta Directiva decida lo relativo al Carnet de Identificación y número de Matrícula del Colegiado se considerará como bueno y válido el Carnet Oficial del Abogado expedido por la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 10.- Si el candidato ha sido rechazado por deficiencia o falta de pruebas de los datos que ofrece en el formulario de inscripción podrá solicitar de nuevo su inscripción cuando pueda satisfacer los requerimientos establecidos en el presente estatuto.

ARTICULO 11.- El formulario de inscripción será quintuplicado y contendrá al final una certificación de aprobación firmada por el Presidente y el Secretario General del Colegio. Se formarán cuatro libros con uno o más tomos de los formularios de inscripciones conservando la Junta Directiva el original y depositando sendas copias en los siguientes lugares: uno en la Suprema Corte de Justicia, otro en la Procuraduría General de la República y otro para el Tribunal Disciplinario. La Junta Directiva devolverá de inmediato al candidato a través de su seccional la quinta copia.

ARTICULO 12.- No será inscrito el abogado que se encuentre en uno de los casos siguientes:

1ro. En estado de enajenación mental.

2do. Procesado criminalmente, con providencia calificativa definitiva por crimen o delito que conlleve o merezca la inhabilitación para el ejercicio de la profesión;

3ro. Condenado a una pena criminal sin haberla cumplido o sin haber conseguido la rehabilitación.

ARTICULO 13.- La Secretaría llevará por separado un índice de los abogados inscritos, por orden alfabético de apellidos, con indicación del número de tomo, folio y fecha de inscripción. Este índice contendrá al margen de cada página la firma del Secretario General y el sello del Colegio; sin embargo, toda certificación que se expida será previamente verificada con el original.

ARTICULO 14.- La Junta Directiva decretará la separación de los abogados en los siguientes casos:

1.- Cuando estuviere inhabilitado para el ejercicio de la profesión por sentencia de los tribunales ordinarios o por resolución del Tribunal Disciplinario.

2.- Cuando de modo voluntario se retire del Colegio temporal o definitivamente.

3.- Cuando se atrase en el pago de las cuotas, previo cumplimiento del procedimiento de cobro y vencimiento de los plazos establecidos en resolución de la Junta Directiva.

ARTICULO 15.- Los abogados que se ausenten de la República Dominicana mantendrán su condición de miembros siempre que mantengan al día el pago de sus cuotas.

ARTICULO 16.- Ningún abogado perderá su condición de miembro a causa de persecuciones que, a juicio del Tribunal Disciplinario, tengan motivaciones políticas, raciales o religiosas.

ARTICULO 17.- El abogado que haya dejado de pertenecer al Colegio podrá reingresar a éste cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) En caso de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, cuando haya cumplido la pena impuesta y haya sido rehabilitado de conformidad con las leyes.
- b) En caso de retiro voluntario, cuando manifieste el deseo de seguir formando parte del Colegio; y
- c) En caso de separación por falta de pago de sus cuotas atrasadas después de haber satisfecho el monto total de las mismas más el cincuenta (50o/o) por ciento de exceso por concepto de multa.

PARRAFO.— En todos los casos, la Junta Directiva acordará el reingreso a solicitud del interesado, una vez comprobadas las circunstancias respectivas.

ARTICULO 18.- La Junta Directiva comunicará a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República, al Tribunal Disciplinario, y al afectado toda medida de separación o reingreso. Salvo el caso de muerte o de amonestación privada se publicará la medida en el periódico o revista del Colegio y en un periódico de circulación nacional.

SECCION TERCERA

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

ARTICULO 19.- Además de los que en sentido general consagran la ley y estos Estatutos, los miembros del Colegio gozarán de los derechos siguientes:

- a) Elegir y ser elegidos en cualquier cargo en los organismos del Colegio.
- b) Tener voz y voto en las asambleas y sesiones.
- c) Ingresar y disfrutar de los beneficios de las obras de previsión social que auspicie el Colegio.

- d) Solicitar protección en asuntos relativos al ejercicio profesional.
- e) Recibir y colaborar en las publicaciones del Colegio.
- f) Obtener carta de presentación ante instituciones extranjeras de índole similar.
- g) Participar en todos los actos, reuniones, convenciones, congresos, cursos, conferencias, debates, estudios, mesas redondas, concursos u otras actividades culturales, profesionales, recreativas y deportivas que celebre el Colegio.
- h) Solicitar protección al Colegio cuando sus derechos ciudadanos sean lesionados.

PARRAFO.— Los miembros honorarios gozarán de todos los derechos consagrados en este artículo, con excepción de los señalados en los acápites a, b, c, y d del mismo.

ARTICULO 20.— Son deberes de los miembros además de los que en sentido general consagran la Ley y estos Estatutos:

- 1.- Contribuir con entusiasmo a la realización de los fines, al progreso y prestigio del Colegio.
- 2.- Cumplir y velar por la observancia de las prescripciones legales que rigen el ejercicio de la abogacía.
- 3.- Ajustar sus actuaciones a las normas de ética profesional.
- 4.- Informar al Colegio de las violaciones a las disposiciones sobre ejercicio profesional.
- 5.- Acatar las disposiciones del Estatuto Orgánico, Código de Ética profesional, de los reglamentos y todos los acuerdos que tome el Colegio o la seccional en cuya jurisdicción ejerza su profesión.
- 6.- Aceptar y desempeñar los cargos y comisiones que le confíe el Colegio.

- 7.- Asistir puntualmente a las reuniones o sesiones que celebre el Colegio y justificar su inasistencia a aquellas a las cuales haya sido convocado.
- 8.- Pagar oportunamente las contribuciones ordinarias o extraordinarias que fije el Colegio.
- 9.- Votar por la elección de los funcionarios de los organismos del Colegio.
- 10.- Registrarse en la seccional del Colegio del lugar donde reside e incorporarse a aquella donde se propongan ejercer la profesión.
- 11.- Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio.
- 12.- Cualquier otro deber que le imponga la ley, el Código de Ética y los reglamentos.

SECCION CUARTA DE LA FIRMA DE LOS ABOGADOS

ARTICULO 21.- Los abogados registrarán sus firmas en el acta de inscripción del Colegio y deberán usar éstas en todos los actos, poniendo debajo sus nombres y apellidos, y agregando el número de su inscripción en el Colegio.

ARTICULO 22.- En el ejercicio de la profesión, ya sea como litigante, ya sea en el desempeño de una función pública para la cual la ley exige la calidad de abogado, los miembros del Colegio sólo podrán usar la firma registrada en el Colegio.

PARRAFO I.— Cualquier cambio posterior de la firma deberá ser notificado a la Junta Directiva y el profesional queda obligado a registrar su nueva firma en el libro de inscripciones que habilite el Colegio para tales fines.

PARRAFO II.— Registrada una firma, no podrá ningún abogado usar otra igual o que por su semejanza pueda inducir a confusión, a menos que la distinga de forma clara con el agregado de otro nombre, apellido, inicial o aditamento.

SECCION QUINTA DE LA ETICA PROFESIONAL

ARTICULO 23.- El Colegio adoptará un Código de Etica profesional en la Primera Asamblea General.

ARTICULO 24.- El Código de Etica señalará como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años;
- d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida.

ARTICULO 25.- El Tribunal Disciplinario conocerá de toda violación al Código de Etica y a los Estatutos y Reglamentos y otras disposiciones del Colegio, con sujeción a los trámites que se establecen en estos estatutos y el Código de Etica.

CAPITULO III

DEL SELLO Y ESCUDO DEL COLEGIO

ARTICULO 26.- El Colegio usará para sus actos un sello seco gomígrafo con la leyenda:

“ Colegio de Abogados-República Dominicana”, con el escudo del Colegio en el centro.

ARTICULO 27.- El Colegio usará en su escudo el dibujo de la diosa Themis, como símbolo de la Justicia.

CAPITULO IV

DE LAS CUOTAS Y DE LOS SELLOS DEL COLEGIO

ARTICULO 28.- Los miembros del Colegio pagarán por adelantado una cuota anual de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$ 50.00) cada año, a más tardar el día treintiuno (31) de enero. Los abogados inscritos con posterioridad al 31 de enero de cada año deberán pagar su cuota de ingreso y la proporción de la cuota anual que les corresponda.

ARTICULO 29.- Cualquier miembro que no pague su cuota perderá sus derechos pero podrá rehabilitarse mediante el cumplimiento del acápite "C" del artículo 17 de estos Estatutos.

ARTICULO 30.- Los miembros del Colegio cumplirán estrictamente lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No. 91 que se refiere a los sellos que deberán adherirse a los actos judiciales y extrajudiciales en favor del Colegio. Deberán notificar al Colegio cuando observen su incumplimiento por parte de cualquier persona física o moral.

ARTICULO 31.- Cuando una persona física o moral incumpliese lo establecido en el artículo anterior, el Tesorero del Colegio le intimará al pago de las sumas envueltas en la omisión y al pago de las costas que ocasionare el cobro. En caso que de reincidencia procederá en la forma más severa que establece la ley.

CAPITULO V

DEL REGIMEN DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 32.- El Colegio destinará el 70o/o (setenta por ciento) de los ingresos para la creación de un Fondo de Invalidez y Pensiones, patrocinar seguros médico y seguros de vida, bibliotecas e instalaciones deportivas y recreativas, u otras similares.

ARTICULO 33.- Partiendo de la aportación del Colegio a los diferentes programas de asistencia social y recreación y del costo de los mismos, la Junta Directiva podrá establecer cuotas especiales a tales fines.

ARTICULO 34.- Para cada uno de los programas se elaborará un reglamento, el que será aprobado por la Asamblea General.

ARTICULO 35.- El restante treinta por ciento (30o/o) proveniente de los ingresos a que se refiere el artículo treinta y dos se destinará al desarrollo institucional del Colegio y al cumplimiento de sus tareas normales.

CAPITULO VI

DE LAS DONACIONES

ARTICULO 36.- El Colegio podrá recibir donaciones y/o contribuciones a sus programas en efectivo o naturaleza, siempre que ello no ponga en peligro su buen nombre, integridad e independencia.

CAPITULO VII

DE LAS PUBLICACIONES

ARTICULO 37.- La Junta Directiva patrocinará la edición de un boletín informativo mensual y una revista científica trimestral o cuatrimestral.

CAPITULO VIII

DE LA ASAMBLÉA GENERAL

ARTICULO 38.- La Asamblea General es la unión de abogados, en la forma y condiciones estipuladas en las leyes y en el presente reglamento. Cuando está regularmente constituida representa la universalidad de los abogados y sus resoluciones obligan a todos los abogados, aun a los ausentes, los disidentes y los incapaces. Es el órgano legislativo y deliberante del Colegio.

ARTICULO 39.- La Asamblea General se divide en ORDINARIA y EXTRAORDINARIA. Se llama Ordinaria la Asamblea cuyas decisiones se refieren a hechos de gestión o de administración, a hechos de aplicación e interpretación del presente reglamento. Se llama Extraordinaria la Asamblea cuyas decisiones se refieren o recaen sobre la introducción de una modificación del presente estatuto o cualquiera otra materia que no sea competencia de la Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO 40.- Todas las seccionales por su simple existencia tienen derecho a dos delegados a la Asamblea Nacional; cada seccional de más de diez miembros y menos de veinticinco un delegado adicional; cada seccional de más de veinticinco miembros y menos de cincuenta dos delegados adicionales. De cincuenta miembros en adelante un delegado adicional por cada cincuenta miembros fracción no menor de veinticinco. La Asamblea Seccional elegirá sus Delegados.

ARTICULO 41.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá obligatoriamente en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, con el objeto de recibir el informe de la Junta Directiva y el balance de las cuentas del Colegio.

ARTICULO 42.- La Asamblea se reunirá en el domicilio del Colegio en el lugar que designe la Junta Directiva, quien notificará el lugar con treinta (30) días de anticipación, con dos publicaciones en un periódico de circulación nacional, y mediante los medios a su alcance, a fin de conocer de los siguientes asuntos:

- 1) Informe anual del Presidente.
- 2) Lectura y aprobación definitiva de la cuenta general de gastos del año fiscal.
- 3) Lectura y aprobación del presupuesto de gastos formulado por la Junta Directiva para el año fiscal siguiente.
- 4) Examen de los actos de gobiernos de la Junta Directiva y de las quejas que se hubieren presentado contra sus miembros.

- 5) Asuntos de interés general para el Colegio que la Junta Directiva o los individuos miembros del Colegio, por medio de proposiciones escritas, sometan a la deliberación de la Asamblea.
- 6) Elegir o ratificar cualquier sustituto de vacante dejada en bufetes directivos, cuando proceda.

ARTICULO 43.- La Junta Directiva convoca a los abogados en Asamblea General, ya sea ordinaria o extraordinaria, y fija en la convocatoria el día y la hora de la reunión.

SECCION TERCERA

DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

ARTICULO 44.- Se celebrarán tantas asambleas extraordinarias como fuere necesario a juicio del Consejo Directivo y/o a solicitud de no menos de diez (10) seccionales o trescientos cincuenta miembros del Colegio, quienes lo harán mediante instancias motivadas.

ARTICULO 45.- Las Asambleas Extraordinarias sólo conocerán de los asuntos para los cuales fueron convocadas.

SECCION CUARTA

DE LA ASAMBLEA GENERAL ELECTORAL

ARTICULO 46.- La Asamblea General Electoral será universal y se instalará en todo el territorio nacional de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII de estos Estatutos.

SECCION QUINTA

DEL QUORUM Y CONVOCATORIA

ARTICULO 47.- El quórum de la Asamblea Ordinaria en su primera convocatoria debe ser del 51 o/o de los delegados acre-

ditados; en una segunda convocatoria constituirá el quórum el número de delegados presentes, y las deliberaciones deberán ser acordadas por mayoría simple en la primera convocatoria y de dos tercios de los delegados presentes en la segunda convocatoria.

PARRAFO I.— Las Asambleas Extraordinarias necesitan del mismo quórum que las Ordinarias, con excepción de las estatutarias, que deben tener un quórum de las $3/4$ partes de los delegados acreditados, y de las $3/4$ partes del quórum para la aprobación de cualquier modificación de los Estatutos.

PARRAFO II.— Dos horas después de la hora para la que fue convocada la Asamblea Ordinaria, si no hubiere quórum, se efectuará una segunda convocatoria para el tercer sábado del mismo mes y año.

PARRAFO III.— Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas con 15 días de anticipación mediante dos publicaciones consecutivas en uno o más diarios de circulación nacional y en caso de no existir el quórum requerido para la primera convocatoria; se prorrogará por un período de ocho días a partir de la fecha para la cual se había fijado, procediéndose a celebrar la Asamblea en segunda convocatoria con el quórum presente.

SECCION SEXTA

DEL INICIO Y PROCEDIMIENTO DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 48.— Llegada la hora en que deba comenzar el acto, el Presidente, o en su ausencia el Vice-Presidente o en defecto de éste quien deba reemplazarle, abrirá la sesión siempre que haya el quórum estatutario; se leerá y aprobará o se modificará el acta de la asamblea anterior, y a continuación se despacharán los asuntos pendientes.

ARTICULO 49.- Sobre el mismo punto no se concederá la palabra a cada abogado más de dos veces, salvo el autor, o autores, de una proposición o modificación, quien para defenderla podrá usar la palabra cuantas veces fuere necesario. En todo caso, el Presidente o quien lo sustituya podrá limitar el tiempo en que cada abogado haga uso de la palabra.

ARTICULO 50.- Los asistentes que así lo deseen, podrán presentar por escrito los fundamentos de su voto y usar la palabra en cualquier instante para una cuestión de orden, reclamando la observancia del reglamento. Los fundamentos formulados por escrito deben ser presentados por los exponentes en la Secretaría del Colegio, el mismo día que se celebre la Asamblea.

ARTICULO 51.- La palabra será concedida en el orden en que fuere pedida, teniendo quien presida la sesión el derecho de dirigir la discusión, señalar el orden en que han de tratarse los asuntos, llamar al orden a un orador y hasta retirarle el uso de la palabra. Si estas medidas no bastaren para regularizar la discusión, o si se cometiere por el orador o por cualquiera de los abogados presentes falta que merezca pena mayor que el apercibimiento, se suspenderá la sesión mientras se restablece el orden.

ARTICULO 52.- El delegado obligado a concurrir a una asamblea, y que dejare de asistir, sin justa causa, será sancionado por la Junta Directiva, la primera con amonestación y la segunda sancionando con la suspensión durante un año de su derecho a ser delegado por su seccional.

ARTICULO 53.- Inmediatamente antes de levantarse la sesión, el Secretario leerá una minuta que incluye el sentido de los acuerdos que se hayan tomado, la cual será visada con la firma del Presidente y el Secretario. Las actas serán redactadas por el Secretario y suscritas por éste y el Presidente y remitidas a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la Asamblea a cada delegado.

PARRAFO.— Es obligación del Secretario informar a la Junta Directiva, en la primera reunión que ésta celebre después de la fecha designada para la Asamblea General, sobre los miembros del Colegio que no asistieron, y si no lo hiciere así, será corregido disciplinariamente por la Directiva con suspensión del cargo de quince a treinta días.

CAPITULO IX

DEL CONSEJO NACIONAL

ARTICULO 54.- El Consejo Nacional está encargado de la vigilancia y fiscalización de la Junta Directiva, de acuerdo con la política trazada por la Asamblea General.

ARTICULO 55.- El Consejo Nacional estará integrado por los miembros de la Junta Directiva y los siguientes delegados; tres delegados por el Departamento Judicial de Santo Domingo, dos delegados por el Departamento Judicial de Santiago y un delegado por cada uno de los demás Departamentos Judiciales del país. Esta elección deberá hacerse dentro de los 15 días subsiguientes a las elecciones generales.

PARRAFO.— Los delegados al Consejo Nacional serán elegidos por los directivos de las seccionales que compongan el Departamento Judicial correspondiente.

ARTICULO 56.- El Consejo Nacional se reunirá cada noventa (90) días a fin de realizar las funciones que le han sido asignadas, mediante convocatoria del Presidente de la Junta Directiva, quien lo presidirá.

El Consejo Nacional podrá ser convocado de manera extraordinaria a solicitud del 33o/o (treinta y tres por ciento) de los miembros. Seccionará y deliberará válidamente con la mayoría de los miembros.

CAPITULO X

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 57.- La Junta Directiva estará encargada de la dirección y representación del Colegio, bajo la vigilancia y fiscalización del Consejo Nacional.

ARTICULO 58.- La Junta Directiva estará compuesta por doce (12) miembros y constará de un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero, un Fiscal, un Secretario de Organización y Asuntos

Intergremiales, un Secretario de Actas, Correspondencia y Archivo; un Secretario de Asuntos Internacionales, un Secretario de Relaciones Públicas y Cultura, un Secretario de Asistencia Social y un Secretario de Deportes y Recreación.

PARRAFO.— Las funciones de Presidente no podrán ser desempeñadas por un funcionario público.

ARTICULO 59.- Los miembros de la Junta Directiva durarán un (1) año en sus funciones y podrán ser reelegidos por no más de dos (2) períodos consecutivos. Si al término el período para el cual fueron elegidos no se hubiese procedido a una nueva elección, continuarán en sus funciones hasta la elección y toma de posesión de la nueva Junta Directiva.

ARTICULO 60.- Si ocurrieren vacantes, serán cubiertas por designación que hará el Consejo Nacional. Todo miembro designado permanecerá en ejercicio hasta terminar el período para el cual había sido elegido el funcionario sustituido.

ARTICULO 61.- La Junta Directiva deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos dos (2) veces al mes y en sesión extraordinaria cuantas veces fuere necesario.

ARTICULO 62.- La Junta sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

PARRAFO.— Cuando un miembro de la Junta Directiva deje de asistir a una sesión ordinaria o extraordinaria, sin causa justificada, podrá ser amonestado por la Junta Directiva en su próxima reunión, haciéndolo constar en acta, y con multa de RD\$25.00, si faltase a tres (3) sesiones consecutivas, siempre sin causa justificada, podrá ser destituido por la misma Junta Directiva.

ARTICULO 63.- Las resoluciones se adoptarán por el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros presentes. La votación será ordinariamente pública, pero deberá ser escrita y secreta en todos los casos en que la resolución sometida a votación se refiera en cualquier forma a personas determinadas o cuando así lo decida la misma Junta Directiva a proposición de cualesquiera de sus miembros presentes.

PARRAFO.— Las abstenciones no invalidará la mayoría, pero se consignarán en acta. En caso de empate el voto del Presidente es preponderante.

ARTICULO 64.- La Junta Directiva tendrá a su cargo la dirección y administración general de los asuntos y bienes del Colegio, bajo la vigilancia y fiscalización del Consejo Nacional, con sujeción a las leyes, pero muy especialmente a la Ley No. 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República, de fecha 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Etica Profesional, sus Reglamentos o cualesquiera otras disposiciones que adopte la Asamblea General, y ejercerá especialmente las atribuciones siguientes:

- 1) Dictar cuantos reglamentos y disposiciones fueren necesarios o útiles para la buena marcha del Colegio y para la más cabal realización de los fines de éste;
- 2) Crear comisiones permanentes o especiales;
- 3) Nombrar y remover los empleados al servicio del Colegio y fijar su remuneración y sus deberes;
- 4) Preparar cada año el presupuesto de gastos e ingresos del Colegio;
- 5) Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria un informe sobre las actividades del Colegio, acompañado de un estado descriptivo de los ingresos y egresos ocurridos durante el año;
- 6) Convocar la Asamblea General Extraordinaria cuando lo considere necesario o a instancia de no menos de diez (10) seccionales de Distritos Judiciales o de trescientos cincuenta miembros;
- 7) Autorizar al Presidente para firmar en representación del Colegio los contratos y otros actos jurídicos en que éste intervenga, salvo cuando se trate de consentir la enajenación o gravamen de inmuebles, para lo cual será necesaria la autorización de la Asamblea General.

- 8) Resolver lo que sea pertinente sobre las demandas u otros procedimientos judiciales gratuitos o contenciosos en que intervengan el Colegio; autorizar cuando lo estime conveniente, renunciaciones, asentimientos, desistimientos, compromisos o transacciones y otorgar en consecuencia los poderes al Presidente para actuar en representación del Colegio.
- 9) Preocuparse por la buena marcha y organización de las seccionales en los Distritos Judiciales.
- 10) Actuar como lo disponen estos Estatutos en casos de inscripción, reingreso, suspensión o expulsión de un abogado.
- 11) Velar por la conducta de los abogados, funcionarios judiciales en el desempeño de su profesión y/o funciones, y ejercer vigilancia que el honor y los intereses de la clase profesional hagan necesaria.
- 12) Procurar que no ejerzan la profesión de abogacía los que no tuvieren título universitarios y exequátur, o los que no puedan ejercerla por impedimento legal, aunque los tuvieren.
- 13) Administrar los diferentes fondos del Colegio.
- 14) Determinar la dieta que percibirán los miembros de la Junta Directiva por su asistencia a las sesiones, así como la remuneración acordada al Secretario General, al Fiscal y al Tesorero si fuere necesario;
- 15) Promover ante los Poderes Públicos cuanto considere necesario y beneficioso a los intereses del Colegio.
- 16) Defender y proteger a los miembros del Colegio si fuesen molestados o perseguidos con motivo del desempeño de la profesión;
- 17) Determinar las demostraciones que corresponda cuando falleciere algún abogado;
- 18) Crear cajas de retiro, de socorro, sistemas de seguros, fondos especiales, cooperativas o en cualesquiera otras formas

que tiendan a asistir a los abogados que se retiren por inhabilidad física o mental, avanzada edad, así como a los herederos o los beneficiarios de los que fallezcan;

- 19) Asignar fondos a las asociaciones gremiales representativas de los abogados y que se encontraban organizadas e incorporadas al momento de la promulgación de la Ley de colegiación;
- 20) Velar por que se creen centros de capacitación y especialización profesional, recreación, bibliotecas, comedores, publicaciones y otras obras de carácter social y cultural para promover el desarrollo de sus miembros;
- 21) Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia jurídica y defensa de las personas de escasos recursos económicos, de acuerdo a los reglamentos del Colegio;
- 22) Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas;
- 23) Asistir y orientar a los abogados recién graduados en todos los problemas relativos al ejercicio profesional;
- 24) Autorizar a uno o más de sus miembros a representar al Colegio por ante cualquier persona física o moral, pública o privada.
- 25) Decidir sobre la apertura y cierre de las cuentas de ahorro, depósitos a plazo, o abrir y cerrar cuentas corrientes en los bancos establecidos en el país o en el extranjero; asimismo, girar a cargo de las últimas mediante cheques bancarios. Todo cheque o documento de retiro girado contra el banco deberá estar firmado por los miembros siguientes: el Presidente y el Tesorero y/o el Secretario General, o las personas que designe a estos fines la Junta Directiva, requiriéndose siempre un mínimo de dos (2) firmas.
- 26) Autorizar al Presidente o a cualquiera de sus miembros a firmar documentos en nombre de la entidad.

- 27) Poner en ejecución las decisiones emanadas de las Asambleas Generales, siempre y cuando dicha ejecución no se hubiere atribuido expresamente a ningún otro funcionario del Colegio.
- 28) Designar, en cada caso, las personas, miembros o no del Colegio, que deban ostentar la representación o delegación del mismo, en actos públicos nacionales o internacionales, dentro y fuera del país.

SECCION I

DEL PRESIDENTE

ARTICULO 65.- Corresponde al Presidente las atribuciones que de acuerdo con el uso son inherentes a ese cargo, y especialmente las que siguen:

- 1) Hacer u ordenar la convocatoria para las sesiones de la Junta Directiva;
- 2) Dirigir las deliberaciones;
- 3) Nombrar el personal de las comisiones que establezca la Junta Directiva, estableciendo quién la presidirá;
- 4) Firmar toda la correspondencia y documentos del Colegio;
- 5) Firmar conjuntamente con el Secretario General y el Secretario de Actas, Correspondencia y Archivo, las copias de las sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales;
- 6) Firmar, en representación del Colegio, y en virtud de resoluciones de la Junta Directiva o de la Asamblea General todos los contratos y otros actos jurídicos en que intervenga el Colegio;

- 7) Representar al Colegio en justicia, tanto en jurisdicción contenciosa, como en jurisdicción ordinaria, ya sea en calidad de demandante o de demandado; y hacer o disponer cuantos actos, diligencias o procedimientos fueren necesarios o útiles para tales fines, de acuerdo con las leyes generales y con la Ley No. 91 que instituye el Colegio de Abogado de la República de fecha 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Etica y sus Reglamentos y Resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Directiva;
- 8) Representar al Colegio en las gestiones a que hubiere lugar entre las autoridades administrativas, de acuerdo con las leyes generales y especialmente con la Ley que instituye el Colegio de Abogados de la República No. 91 de fecha 3 de febrero del 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Etica, sus Reglamentos así como de acuerdo con las resoluciones emanadas de las Asambleas Generales o de las Juntas Directivas;
- 9) Representar al Colegio ante los terceros, en general, salvo los casos en que la Junta Directiva otorgare de modo especial tal representación a otra persona;
- 10) Someter a la sanción del Poder Ejecutivo las modificaciones que fueren introducidas a estos Estatutos;
- 11) Firmar juntamente con el Tesorero o el Secretario General o la persona que designe la Junta Directiva los cheques que expida el Colegio;
- 12) Comunicar a quien corresponda los acuerdos que fueren adoptados por organismos competentes y velar por su fiel ejecución;
- 13) Vigilar el funcionamiento de todos los organismos, funcionarios, oficinas y servicios del personal auxiliar del Colegio; dictar las disposiciones pertinentes para el mejor encauzamiento de sus labores e informar de todo ello a la Junta Directiva y a la Asamblea General;

- 14) Preparar, de acuerdo con el Tesorero el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio, así como los proyectos de modificación del mismo para ser presentados a la Asamblea General;
- 15) Resolver todas las cuestiones urgentes juntamente con el Vice-Presidente o el Secretario General y dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva en la primera sesión regular que se celebre.
- 16) Preparar juntamente con el Secretario General y el Tesorero la memoria anual que deberá presentar a la Asamblea General;
- 17) Someter a la consideración de la Asamblea General o de la Junta Directiva aquellos asuntos que, a su juicio, consideración y decisión, convengan al Colegio, previa convocatoria de rigor conforme lo dispuesto por estos Estatutos.

SECCION II

DE LOS VICEPRESIDENTES

ARTICULO 66.- Corresponde a los Vice-Presidentes, en orden sucesivo, sustituir al Presidente en todas sus funciones en caso de muerte, renuncia, expulsión, ausencia o impedimento de aquél. También en todas aquellas funciones y gestiones que les encomiende la Junta Directiva.

SECCION III

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 67.- Son atribuciones del Secretario General las que usualmente corresponden a este cargo, y en especial las que siguen:

- 1) Conservar ordenadamente la correspondencia y documentos pertenecientes al Colegio.
- 2) Expedir cuanto hubiere de lugar, copias o extratos certificados de la correspondencia y de los documentos a su cargo, con su firma y con el visto bueno del Presidente.

- 3) Firmar juntamente con el Tesorero, el Presidente o la persona que designe la Junta Directiva los cheques que se expidan.
- 4) Atribuir funciones a los diferentes Secretarios miembros de la Junta Directiva y supervisar su trabajo.
- 5) Ejercer la dirección y vigilancia inmediata de los empleados y funcionarios del Colegio.
- 6) Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Junta Directiva o la Asamblea General.
- 7) Redactar y firmar juntamente con el Presidente las nóminas de asistencia y las actas de las sesiones de la Junta Directiva y la Asamblea General.
- 8) Hacer y ejecutar todos los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General.
- 9) Llevar un archivo con los formularios de ingreso de cada miembro del Colegio.
- 10) Custodiar el sello y los demás documentos de importancia del Colegio.
- 11) Llevar un libro registro en que se anotarán los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los miembros, así como también de las personas que dependen de él, especialmente sus hijos menores.
- 12) Gestionar juntamente con el Tesorero y la Tesorería ante la Dirección General de Rentas Internas y la Tesorería General de la República, cada tres meses, la entrega correspondiente al Colegio.

SECCION IV

DEL TESORERO

ARTICULO 68.- Corresponde al Tesorero las Atribuciones que usualmente son inherentes a su cargo, y especialmente las siguientes:

- 1.- Recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los miembros del Colegio y expedir los recibos correspondientes.
- 2.- Gestionar, juntamente con el Secretario General, por ante la Dirección General de Rentas Internas y la Tesorería General de la República, cada tres meses, la entrega formal, constante y permanente de los valores correspondientes al Colegio, en cumplimiento a lo establecido en los párrafos II, III y IV del Artículo 11 de la Ley No. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República.
- 3.- Percibir cualesquiera otros ingresos que corresponde al Colegio y expedir los recibos correspondientes.
- 4.- Custodiar, bajo su responsabilidad personal, los fondos y bienes del Colegio.
- 5.- Efectuar las erogaciones que sean regularmente canalizadas por el Secretario General y ordenadas por la Junta Directiva, con cargo al presupuesto y con indicación de la partida a la cual deban cargarse. Todas las erogaciones serán hechas por medio de cheques firmados por dos de los miembros siguientes: el Presidente, el Secretario General, el Tesorero o cualquiera otra persona que designe la Junta Directiva.
- 6.- Depositar en el banco que designe la Junta Directiva los fondos a su cargo, a más tardar el primer día laborable que siga a aquel en que los haya recibido, conservando únicamente en dinero efectivo las cantidades que hubieren sido autorizadas para los gastos menudos.
- 7.- Registrar en el banco en que tenga depositado sus fondos el Colegio las firmas del Presidente, el Secretario General, la de cualquiera otra persona que haya designado la Junta Directiva y la suya propia.

- 8.- Firmar conjuntamente con el Presidente, el Secretario General o cualquiera otra persona que haya designado la Junta Directiva, los cheques que expida el Colegio.
- 9.- Entregar a las asociaciones profesionales representativas las asignaciones de fondos que les haya hecho la Junta Directiva.
- 10.- Presentar a la Junta Directiva, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, un estado demostrativo de los ingresos y egresos efectuados durante el mes anterior, con los detalles y comprobantes que la Junta Directiva disponga.
- 11.- Hacer cada año, en el mes que preceda a la terminación del año social, el inventario de todos los bienes del Colegio y llevar el libro de inventario actualizado.
- 12.- Llevar y mantener al día la contabilidad exacta de los fondos a su cargo, de acuerdo con las disposiciones legales y los reglamentos del Colegio.
- 13.- Informar de manera continua y permanente al Presidente del Colegio todo lo relativo a la cuenta bancaria general, a fin de resolver con tiempo cualquier deficiencia de fondos que pudiese afectar el buen nombre del Colegio. El Tesorero deberá en consecuencia estar en contacto permanente con la Oficina de Contabilidad del Colegio y ser enterado por ésta de todos los pormenores relativos al manejo de los fondos, marcha del presupuesto de gastos, erogaciones extraordinarias, etc.
- 14.- Efectuar las compras de equipos, mobiliarios y otros bienes que ordene la Junta Directiva.
- 15.- Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el acápite "C" del artículo decimotercero del presente Estatuto.

SECCION V

DEL FISCAL

ARTICULO 69.- Son funciones del Fiscal velar por el cumplimiento por parte de los miembros de la Junta Directiva de las funciones que les fueron encomendadas por la ley de colegiación, al presente Estatuto Orgánico, el Código de Etica. Tramitará al Tribunal Disciplinario todo asunto que sea de la competencia del mismo y hará las funciones de acusador en el mismo. Velará además por el cumplimiento de las sanciones impuestas a los miembros del Colegio por las infracciones cometidas.

SECCION VI

DE LAS SECCIONALES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES

ARTICULO 70.- En cada Distrito Judicial habrá una Seccional del Colegio de Abogados.

ARTICULO 71.- Las seccionales representan al Colegio en sus respectivas demarcaciones.

ARTICULO 72.- Los órganos de cada seccional serán la Asamblea Seccional General y su Junta Directiva.

ARTICULO 73.- Las seccionales estarán dirigidas por una Junta Directiva integrada por no menos de tres ni más de cinco miembros. Constará de un Secretario General, un Tesorero, un Secretario de Actas y Correspondencia y dos vocales, si fuere necesario.

ARTICULO 74.- Los miembros de la Junta Directiva de cada seccional serán elegidos por la Asamblea Seccional de entre los miembros del Colegio domiciliados en la demarcación de la respectiva seccional. En caso de vacante se procederá como determine el Consejo Nacional.

PARRAFO I.— En esta elección participarán los abogados en ejercicio, los abogados que sean docentes, investigadores, representantes del ministerio público, jueces, defensores de oficio, notarios, consultores o asesores jurídicos de personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, y, en general, todo abogado que en ejercicio de una función y en razón de sus conocimientos jurídicos preste el concurso de su asesoramiento.

ARTICULO 75.- Los miembros de la Junta Directiva de las seccionales serán elegidos por el término de dos (2) años.

ARTICULO 76.- Son funciones y atribuciones de las seccionales:

- 1.- Materializar el cumplimiento de los fines del Colegio en sus respectivas demarcaciones.
- 2.- Cumplir con las leyes relativas al Colegio, con los reglamentos y disposiciones de la Junta Directiva.
- 3.- Velar por la conservación de los bienes del Colegio y administrar los fondos conforme a las reglamentaciones previamente establecidas.
- 4.- Recibir y tramitar ante la Junta Directiva las violaciones a las disposiciones relativas al ejercicio de la abogacía.
- 5.- Velar por el cumplimiento de las normas de ética profesional.
- 6.- Realizar cualquier otra atribución o función afín con las anteriores trazadas por la Junta Directiva.
- 7.- Recibir y tramitar las solicitudes de ingreso.

ARTICULO 77.- Cada Seccional se regirá por un reglamento interno que deberá ser aprobado por la Junta Directiva del Colegio.

ARTICULO 78.- Cada Seccional del Colegio celebrará una asamblea ordinaria el primer sábado de octubre de cada año en su local o el sitio escogido previamente y mediante convo-

catoria con 15 días de antelación a la fecha a efectuarse, a fin de conocer de los asuntos siguientes:

- a) Informes del Secretario de la Seccional.
- b) Verificar los trabajos programados a fin de aprobarlos o corregirlos.
- c) Programar el trabajo a realizar en el próximo año.
- d) Conocer de informe económico.
- e) Elegir o ratificar nuevos miembros de la Junta Directiva seccional en el caso de que existan vacantes.
- f) Preparar sus posiciones a ser mantenidos con carácter oficial en las asambleas nacionales, a través de sus delegados oficiales.

ARTICULO 79.- Se efectuarán Asambleas Extraordinarias Seccionales cuantas veces fueren necesarias, siempre que sean convocadas por la Junta Directiva. Un mínimo del 33o/o de los abogados inscritos en cada seccional mediante comunicación escrita y motivada a la Junta Directiva Seccional solicitándole su convocatoria, con un plazo de 8 días antes de su celebración.

ARTICULO 80.- Tanto el quórum para efectuarse la Asamblea Seccional como para la validez de sus decisiones están sometidos a la proporción de la Asamblea Nacional.

CAPITULO XI

DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

SECCION I

ARTICULO 81.- DE LA COMPOSICION: El Tribunal Disciplinario estará compuesto de cinco (5) jueces, elegidos por la Asamblea General Electoral, y permanecerán un (1) año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

PARRAFO.— En su primera sesión elegirán un Presidente y un Secretario.

SECCION II

ARTICULO 82.- DE LAS ATRIBUCIONES: Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la Ley 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Etica y sus Resoluciones de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales, y pronunciar las sanciones correspondientes.

SECCION III

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 83.- Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste caracteres de seriedad.

PARRAFO.— Se reconoce a las asociaciones profesionales de Abogados legalmente reconocidas el derecho a intervenir en el proceso dentro de las regulaciones de estos Estatutos.

ARTICULO 84.- Dentro de los diez (10) días después de recibida la acusación formulada por el Fiscal del Colegio, el Tribunal Disciplinario fijará la fecha de la audiencia privada para conocer del asunto, debiéndosele notificar la acusación al inculpado mediante acto de alguacil indicándole sitio, fecha y hora de la audiencia, intimándole para que en un plazo no mayor de diez (10) días produzca su defensa por escrito o verbalmente. Dichos plazos no son francos.

ARTICULO 85.- Recibida la defensa o transcurrido el plazo sin que ésta se haya producido, el Tribunal Disciplinario deliberará en privado y decidirá en consecuencia por mayoría de votos.

PARRAFO.— El Tribunal Disciplinario podrá constituirse y deliberar válidamente con la presencia de tres (3) miembros, y deberá fallar en un plazo no mayor de cinco días.

ARTICULO 86.- El fallo será notificado a la Junta Directiva y al inculpado por el Secretario del Tribunal Disciplinario, por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su pronunciamiento, por acto de alguacil.

ARTICULO 87.- Las decisiones del Tribunal Disciplinario se redactarán por escrito y contendrán la exposición sumaria de los jueces que en ellas intervengan y se conservarán ordenadamente en los archivos del Colegio. El Fiscal promoverá la ejecución de la sentencia.

ARTICULO 88.- El Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Etica del Colegio.

ARTICULO 89.- El sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo estipulado en la parte infine del literal "f" del Artículo 3 de la Ley No. 91 del 3 de febrero del 1983 que instituye el Colegio de Abogados de la República. La apelación suspende la ejecución de la sentencia hasta que intervenga fallo sobre la apelación.

PARRAFO.— El procedimiento establecido en esta sección de los Estatutos se complementará con las disposiciones del Código de Etica Profesional, el que de ningún modo podrá ser contrario a lo establecido por la Ley y los Estatutos del Colegio.

CAPITULO XII

DE LAS ELECCIONES

SECCION I

ARTICULO 90.- Todos los miembros del Colegio serán convocados por la Comisión Electoral a Asamblea General Electoral en todo el país el primer sábado de diciembre de cada año para elegir los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal Disciplinario del Colegio.

ARTICULO 91.- La Comisión Electoral estará compuesta por tres miembros y tres suplentes, los que serán elegidos por la

Asamblea General por lo menos sesenta (60) días antes de las elecciones.

ARTICULO 92.- La Comisión Electoral nombrará sub-comisiones electorales en los lugares donde establezca las urnas.

ARTICULO 93.- (Transitorio): La Comisión Electoral para elegir las primeras autoridades del Colegio estará compuesta por los presidentes de las Cortes de Apelación del país. Se reunirá sesenta (60) días antes de las elecciones, para elegir su Bufete Directivo, declarar abierto el período electoral, decidir los lugares donde estarán abiertas las urnas y tomar las medidas que estimen convenientes para el éxito de las elecciones.

PARRAFO.— Cuando un Presidente de Corte de Apelación sea candidato a uno de los cargos electivos del Colegio; será sustituido en la Comisión Electoral por el Procurador General de dicha Corte. Si éste también fuese candidato, el miembro de la Comisión Electoral por el Departamento Judicial será el Juez sustituto del Presidente de la Corte.

ARTICULO 94.- Los miembros de la Comisión Electoral participarán en las votaciones pero no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo, ni participar en actividades proselitistas.

ARTICULO 95.- Cualquier impugnación al desarrollo del proceso electoral será hecha ante la Comisión Electoral y ésta decidirá de inmediato previas las ponderaciones de lugar y su decisión será inapelable.

ARTICULO 96.- La Comisión Electoral declarará ganadora a la plancha que obtuviere el mayor número de votos, y levantando el acta correspondiente declarará terminados los trabajos de la Asamblea General Electoral.

ARTICULO 97.- Las Funciones de la Comisión Electoral cesarán al término de las elecciones y la entrega de la correspondiente acta a la Junta Directiva saliente quien pondrá en posesión a la Junta Directiva entrante el día del Poder Judicial en ceremonia solemne. En ceremonia previa a la toma de posesión, el Presidente de la Comisión Electoral entregará su diploma de elección a cada uno de los miembros electos para la junta Directiva y el Tribunal Disciplinario. La ceremonia de toma de

posesión consistirá de las palabras del Presidente saliente y el discurso del Presidente entrante sin perjuicio de cualquier actividad social.

PARRAFO (Transitorio): El acta de las primeras elecciones del Colegio será entregada al Procurador General de la República por la Comisión Electoral y ésta remitirá a la primera Junta Directiva una vez haya tomado posesión.

SECCION II

DEL PERIODO PRE-ELECTORAL

ARTICULO 98.- Por lo menos un mes antes de la celebración de la Asamblea General Electoral, prevista en el artículo 39 de estos estatutos, la Comisión Electoral declarará formalmente abierto el período pre-electoral, mediante publicación en un periódico de circulación nacional.

ARTICULO 99.- Abierto el período pre-electoral y a los efectos de ser candidatos los interesados deberán formar e inscribir una nómina o plancha donde conste el nombre completo de los candidatos y el cargo por el cual optan. Estas planchas deberán ser depositadas ante la Comisión Electoral por lo menos dos semanas antes de la celebración de las elecciones.

ARTICULO 100.- La Comisión Electoral establecerá un registro de plancha donde se harán figurar nombres, cargos y fecha de recibo e inscripción.

ARTICULO 101.- Para inscribir una plancha electoral se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Los candidatos deberán ser miembros de pleno derecho del Colegio; esto es, deberán estar al día en todas sus cuotas y libres de sanciones que ameriten su suspensión como miembro;
- B) Las nóminas o planchas deberán ser firmadas por cada uno de los candidatos en señal de que aceptan su postulación; y
- C) En cada nómina o plancha deberán figurar los nombres de todos los candidatos a los cargos titulares.

ARTICULO 102.- La Comisión Electoral identificará las planchas tanto por su nombre como por su número de inscripción.

ARTICULO 103.- Cualquier modificación que los proponentes deseen introducir a alguna plancha ya depositada, incluyendo la fusión de dos o más planchas, podrá ser hecha por escrito, con la aceptación y la firma tanto de los candidatos retirados como de los que se deseen inscribir. Estas modificaciones podrán ser hechas hasta tres días ordinarios antes de las elecciones.

ARTICULO 104.- La Comisión Electoral aceptará la inscripción del sustituto de un candidato renunciante hasta 24 horas antes del día de las elecciones.

ARTICULO 105.- Una plancha incompleta no podrá participar en las elecciones.

ARTICULO 106.- Las actividades proselitistas y promocionales cesarán 24 horas antes del inicio de las votaciones.

ARTICULO 107.- Cada plancha nombrará un delegado ante la Comisión Electoral.

SECCION III

DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 108.- La Comisión Electoral tendrá una lista de miembros y facilitará la correspondiente a la Subcomisión Electoral de cada Distrito Judicial.

ARTICULO 109.- La Comisión Electoral verificará como lo estime conveniente la identificación del elector y luego le entregará la boleta de votación.

ARTICULO 110.- El voto será personal, libre y secreto.

ARTICULO 111.- La Tesorería del Colegio notificará a la Comisión Electoral una lista de los miembros que no estén al día en el pago de sus cuotas. Estos podrán votar con el recibo de pago, debidamente firmado y sellado.

ARTICULO 112.- El votante depositará el voto por la plancha de su simpatía en la forma que lo determine la Comisión Electoral.

ARTICULO 113.- Se llevará una lista de los votantes, quienes deberán firmar al lado de su nombre.

ARTICULO 114.- Las votaciones se iniciarán a las 9:00 A.M. y terminarán a las 4:00 P.M.

ARTICULO 115.- Después de concluidas las votaciones, la Comisión Electoral procederá al conteo de los votos e inmediatamente haya terminado comunicará el resultado que deberá figurar en el acta correspondiente.

ARTICULO 116.- La Comisión Electoral decidirá por el voto mayoritario de sus miembros sobre cualquier contingencia presentada durante el proceso de votaciones y dictará cuantas resoluciones estime convenientes, siempre que no sean contrarias a estos Estatutos.

ARTICULO 117.- Si por alguna circunstancia, sea por causa de fuerza mayor o por la no presentación de planchas, no se celebraren elecciones para la fecha prevista, la Asamblea General Electoral se considerará automáticamente convocada para el sábado siguiente.

CAPITULO XIII

DE LAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS

ARTICULO 118.- Toda reforma a estos Estatutos deberá ser tramitada a la Asamblea General por la Junta Directiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de estos Estatutos.

ARTICULO 119.- Para su validez, las reformas deberán ser aprobadas por la Asamblea General con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 120.- El presente Estatuto y sus reformas deben ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, mediante publicación en la forma de decreto de conformidad con el Artículo 55 de la Constitución de la República.

ARTICULO 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1290, que ratifica el Código de Etica del Colegio de Abogados de la República Dominicana,

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1290

VISTA la Ley No. 91, de fecha 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1.- Queda ratificado el Código de Etica del Colegio de Abogados de la República Dominicana, aprobado por la Asamblea celebrada en fecha 23 de julio de 1983 y cuyo contenido es el siguiente: